



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00241-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA.
DEMANDADO:	SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA DE MONTERREY Y OTROS.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente dar trámite a la solicitud de reorganización presentada a través de apoderado judicial por el señor DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA en contra de sus acreedores.

ANTECEDENTES

1. El día 01 de marzo del año 2021 se recibe solicitud de reorganización por parte del señor DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA.
2. Mediante auto de fecha 18 de marzo del presente año, se rechaza la solicitud en atención a que, revisada la matrícula mercantil del sr. DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA se certifica que existe a su nombre proceso de reorganización empresarial, siendo improcedente llevar dos procesos judiciales de esa misma índole.
3. El día 25/03/2021 la parte solicitante interpone recurso de reposición en pro de garantizar el debido proceso sobre el auto que rechaza la demanda, manifestando que la solicitud se debió inadmitir y así conceder el término que otorga la ley para subsanar los yerros.
4. Mediante auto de fecha 21/07/2021 se subsana auto de fecha 18/03/2021 y se inadmite la solicitud, teniendo en cuenta que se verificó en la página del RUES y el sr. DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA aparece con proceso de reorganización vigente, concediéndole 10 días para la subsanación, so pena de ser rechazada de plano.
5. El día 02/08/2021 se presenta escrito de subsanación en término, en el cual se manifiesta que el Sr. DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA estuvo dentro de un proceso de reorganización de pasivos en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare y fue terminado por desistimiento tácito. Que contra el auto que lo decretó se interpusieron recursos, sin embargo, mediante memorial de fecha 25/03/2021 se radicó desistimiento del recurso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y por medio de **auto de fecha 24/06/2021** el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey ordena el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo narrado anteriormente, se deduce que hasta el día 30/06/2021 queda en firme el auto que ordena el archivo de la solicitud de reorganización del Sr. DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA en el proceso adelantado por el Juzgado Primero

Promiscuo del Circuito de Monterrey. Luego, al haberse dado esa orden como consecuencia del decreto del desistimiento tácito, debe igualmente darse cumplimiento a lo ordenado en el literal f del artículo 317 del C.G.P, que al respecto señala:

“ ... f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...” (Subrayas fuera de texto)

Bajo esas consideraciones y teniendo en cuenta que la radicación de la presente demanda ante este Despacho se dio el día 01/03/2021, resulta improcedente su admisión porque al momento de la presentación se encontraba en trámite otro proceso por las mismas pretensiones y las mismas partes bajo el radicado N° 8516231890012018-00408-00 en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey. Sin contar con que aún no han vencido los seis meses que trata el artículo anteriormente señalado.

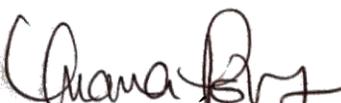
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Reorganización presentada a nombre del Sr. DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA en contra de SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA DE MONTERREY, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DIANA DOLORES SANTOS y OSCAR JAVIER GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria archívese la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 23 de hoy 30 de
agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00242-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUAZUL Y OTROS.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la solicitud de reorganización presentada a través de apoderado judicial por el señor MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ en contra de sus acreedores.

ANTECEDENTES

1. El día 26 de febrero del año 2021 se recibe solicitud de reorganización por parte del señor MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ.
2. Mediante auto de fecha 18 de marzo del presente año, se rechaza la solicitud toda vez que, revisada la matrícula mercantil del sr. MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ certificaba que se encontraba en reorganización empresarial, siendo improcedente llevar dos procesos judiciales de la misma índole.
3. El día 25/03/2021 la parte solicitante interpone recurso de reposición en pro de garantizar el debido proceso sobre el auto que rechaza la demanda, manifestando que se debió inadmitir y así conceder el término que otorga la ley para subsanar los yerros.
4. Mediante auto de fecha 21/07/2021 se subsana auto de fecha 18/03/2021 y se inadmite la solicitud, teniendo en cuenta que se verificada la página del RUES el sr. MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ aparece en reorganización, concediéndole 10 días para la subsanación, so pena de ser rechazada de plano.
5. El día 02/08/2021 se presenta escrito de subsanación en términos, en el cual se manifiesta que el Sr. DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA estuvo dentro de un proceso de reorganización de pasivos en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare y fue terminado por desistimiento tácito, Que contra el auto que lo decretó se interpusieron recursos, sin embargo, mediante memorial de fecha 25/03/2021 se radicó desistimiento del recurso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y mediante **auto de fecha 29/04/2021** el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey dispone dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal del Distrito Judicial de Yopal en consecuencia, ordena liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que lo narrado anteriormente se deduce que el día 29/04/2021 se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal del Distrito Judicial de Yopal, es decir, dar cumplimiento al desistimiento tácito, estando pendiente la liquidación de costas y el posterior archivo del expediente. Luego, al haberse dado esa orden debe igualmente darse cumplimiento a lo ordenado en el literal f del artículo 317 del C.G.P, que al respecto señala:

“ ... f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...”

Bajo esas consideraciones y teniendo en cuenta que la radicación de la presente demanda ante este Despacho se dio el día 26/02/2021, resulta improcedente su admisión porque al momento de la presentación se encontraba en trámite otro proceso por las mismas pretensiones y las mismas partes bajo el radicado N° 8516231890012018-00408-00 en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey. Sin contar con que aún no han vencido los seis meses que trata el artículo anteriormente señalado.

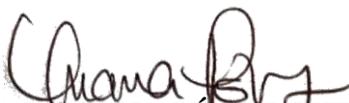
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Reorganización presentada a nombre del Sr. MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, GOBERNACION DE CASANARE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., FINAGRO, FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICRO EMPRESARIAL DE AGUAZUL “FFAMA”, LEASING POPULAR S.A., LUZ MARY CUBIDES GALINDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria archívese la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 23 de hoy 30 de**
agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00247-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	ALEIDA ROA VILLAMOR.
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por la señora ALEIDA ROA VILLAMOR, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

La deudora ostenta la calidad de comerciante, conforme lo contemplado en el certificado de matrícula mercantil su actividad comercial es “*otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p*”. Encontrándose inscrita ante la Cámara de Comercio de Casanare como persona natural, Matrícula No. 47547.

Ahora, si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá, dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

Evaluados los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por la señora ALEIDA ROA VILLAMOR identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.231.286 expedida en Monterrey Casanare, con domicilio principal en la Carrera 6 N° 16-68 en Monterrey Casanare, aleidaroa1874@hotmail.com NIT. No. 24231286-8 de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA DE MONTERREY
2. GOBERNACION DEL META
3. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
4. BBVA
5. BANCO MUNDO MUJER

6. BANCAMIA
7. BANCOLOMBIA
8. BANCO FINANADINA
9. ALMACEN OPORTUNIDADES
10. RICARDO BREVE MENDEZ
11. ENRIQUE CHE ALFONSO MENDOZA
12. DERLY JOHANA QUIROGA HUERTAS
13. PEDRO ANTONIO RIVERA BARRETO
14. YADIRA BOHORQUEZ
15. RENAN MONROY
16. BLANCA MORENO
17. ASTRID MORA
18. LUISA PERILLA
19. YORT MARY MUÑOZ
20. FABIOLA VACCA
21. GUSTAVO MENDOZA
22. EDILMA ARIAS CHACON
23. MARIETA ALDANA
24. MARIA SANCHEZ

Adviértase que este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Se requiere a la deudora conforme el Artículo 317 del C.G.P. para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a dar trámite a los siguientes requerimientos, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.**

- Previo a ordenar la inscripción en el folio de matrícula N° 470-52854 se solicita certificado actualizado.
- Certificados de pasivos por parte de sus acreedores (personas jurídicas) con expedición no superior a un mes.
- Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda fue el día 01/03/2021.
- Estado de inventarios de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el inciso anterior.
- Aclaración de la calificación, graduación de acreencias y proyecto de determinación de los derechos de voto correspondiente a cada acreedor, toda vez, que la presentada tiene relacionado a seis acreedores más que no se evidencian en el acápite de identificación de las partes de la demanda.
- Aclaración del flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, toda vez, que la presentada tiene relacionado a seis acreedores más que no se evidencian en el acápite de identificación de las partes de la demanda.
- Para ser tenidas en cuenta la dirección electrónica aportada de los demandados, es necesario aportar el certificado de matrícula mercantil actualizada de las personas jurídicas, los aportados tienen más de un año de expedición, así mismo corroborar que coincidan con las aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, esto dando cumplimiento a lo ordenado por el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806/2020.
- Se requiere a la parte solicitante, correo electrónico de los señores RICARDO BREVE MENDEZ, ENRIQUE CHE ALFONSO MENDOZA, DERLY JOHANA

QUIROGA HUERTAS y PEDRO ANTONIO RIVERA BARRETO, pues si bien es cierto existen procesos judiciales en los que dan a conocer el medio electrónico de notificación, el cual es requisito de admisión según el artículo 6 del decreto 806/2020.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor a la misma deudora, señora ALEIDA ROA VILLAMOR identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.231.286 expedida en Monterrey Casanare.

QUINTO: Ordenar a la deudora y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, la deudora y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

SEXTO: Ordenar a la deudora actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del Despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

SEPTIMO: Ordenar a la promotora presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias

causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del Despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

OCTAVO: Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento del numeral segundo del presente auto.

NOVENO: Ordenar a la deudora demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudora, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO: Ordenar a la promotora que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre de la deudora, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la promotora fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros de la deudora y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en

los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.

- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra la deudora, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a la deudora, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la promotora designada, notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada termino , conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la deudora demandante y a la promotora comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio de la deudora, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra la deudora, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO SEPTIMO: Ordenar levantamiento de medidas cautelares practicadas en proceso ejecutivos o de cobro coactivo que recaen **sobre bienes distintos a los sujetos a registro** según lo consagrado en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, según lo solicitado por la deudora, en los siguientes procesos:

No.	EJECUTANTE	RADICADO	JUZGADO
1	BBVA	2017-00776	Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva.
2	BANCOLOMBIA	2017-00102	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
3	RICARDO BRAVO MENDEZ	2017-00077	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
4	ENRIQUE CHE ALFONSO MENDOZA	2017-00151	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey
5	DERLY JOHANA QUIROGA	2017-0135	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey
6	PEDRO ANTONIO RIVERA	2020-00164	Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en el los certificados de tradición de los siguientes automotores:

- Placa HDU576, número de chasis 9FBHSRAJ6FM643211, número de motor A402C037718.
- Placa DPA106, número de chasis 9VBLSRACDAM002193, número de motor A710UAH03721.

Oficiese en tal sentido a la secretaria de tránsito y transporte de las ciudades de Villavicencio y Acacias Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 23 de hoy 30 de agosto de 2021 , siendo las 07:00 a.m. <hr/> MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00285-00
PROCESO: SERVIDUMBRE.
SOLICITANTE: PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA.
SOLICITADO: CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda incoada por PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA a través de apoderado judicial en contra del señor CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante auto del 17 de julio del año 2021, inadmitió la demanda de acuerdo a las falencias allí indicadas, razón por la cual se le concedió a la parte accionante el termino de cinco (5) días para subsanar lo advertido.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que la parte accionante no subsanó la totalidad de los errores indicados en el auto de inadmisión de la demanda, toda vez que, el poder otorgado por el señor CESAR ANTONIO DIAZ MARTINEZ representante legal de EVOLUTION SERVICE & CONSULTING S.A.S. a la abogada JULIANA AMAYA CATAÑO no cumple con lo normado en el artículo 5 inciso 4 del decreto 806 del 2020 el cual indica: “ *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

De la norma citada se deduce, en principio que el fundamento es la expedición de normas que privilegien el uso de las tecnologías y la información en las actuaciones judiciales, lo que incluye las gestiones encomendadas a los profesionales del derecho. Para el caso específico del poder, lo pretendido es que no se exija el cumplimiento de la presentación personal consagrada en la norma procesal general, pero, en su lugar, se requiere que el mismo provenga de un correo electrónico debidamente inscrito por la entidad que lo concede, tratándose de entidades inscritas en el registro mercantil. Lo anterior con el fin de dotar de mayor transparencia a la actuación.

Por lo tanto, el Despacho aplicara la consecuencia jurídica que se desprende de la norma citada, es decir, dispondrá el RECHAZO de la demanda, en concordancia con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de servidumbre legal incoada por PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA en contra de CAMPOS ELIAS GALINDO GALINDO Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos. En firme la presente determinación, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 23** de hoy **30 de agosto de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO